



San Andrés Isla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.0226-22

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Alberto de Jesús Rodríguez Rodríguez
Demandado: Colombiana de Vigilancia y Seguridad COLVISEG LTDA.
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2020-00099-00

I. VISTOS

La sociedad demandada, a través de apoderado judicial, presentó escrito de incidente de nulidad sustentando la misma en el hecho que solo hasta el día 3 de noviembre de 2021 la demandada Colombiana de Vigilancia y Seguridad COLVISEG LTDA tuvo conocimiento del contenido del expediente digital que contiene la actuación, lo mismo que del link del enlace para la intervención dentro de la audiencia programada para el 5 de noviembre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.

Bajo la gravedad del juramento informa que la accionada no recibió el correo electrónico del 16 de abril de 2021 mediante el cual se le notificaba a la demandada el auto admisorio de la demanda y se le advertía del término para la respectiva contestación, y, por tanto, no ha sido notificada legalmente del acto procesal que se pretendía notificar por ese medio.

Manifiesta que es evidente que ante la inexistencia de la constancia de “acuse de recibo” por el destinatario del contenido del mensaje electrónico, no se ha surtido en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda conforme lo sentenció la Corte Constitucional al declarar condicionada a ese aspecto la constitucionalidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones solicita que, en garantía de los derechos al debido proceso y la defensa de la accionada, acoja la nulidad planteada por indebida notificación al demandado, para que en su lugar se realice la notificación del auto admisorio de la demanda en las condiciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

Al habersele comunicado al apoderado del demandante la presentación del escrito de la nulidad alegada, tal como dispone el artículo 78, numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del numeral 9 del Decreto 806 de 2020, y una vez vencido dicho traslado, se procede a resolver el incidente previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida hasta la fecha dentro del expediente virtual, se observa que con fecha 16 de abril de 2021 a las 11:04 a.m., se remitió vía correo electrónico por parte de la secretaría de este juzgado, la notificación del



auto admisorio de la demanda a la sociedad Colombiana de Vigilancia y Seguridad COLVISEG LTDA, a través del email gerencia@colvisseg.com.

El mismo 16 de abril de 2021, figura dentro del correo del juzgado constancia en el que se indica;

“El mensaje no se entregó a nadie porque es demasiado grande. El límite es 19 MB. El mensaje tiene 25 MB.

gerencia@colvisseg.com (gerencia@colvisseg.com)

El mensaje tiene un tamaño superior al límite permitido. Redúzcalo e intente reenviarlo.”

Seguidamente y al no haberse notado la anterior advertencia, se dictó auto interlocutorio No.0341-21, de fecha 16 de septiembre de 2021, cometiéndose por parte de este estrado judicial un yerro al dar por no contestada la demanda por parte de Colombiana de Vigilancia y Seguridad COLVISEG LTDA y se fijó fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO en el presente asunto, violándose de esta manera el debido proceso y derecho de defensa de la sociedad demandada.

Ante tal situación se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 8 del C. G. del P., “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (Subrayadas del despacho).

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en este asunto a partir del auto de fecha de fecha 16 de septiembre del año en curso, inclusive, y en su lugar se ordena notificar el auto admisorio de la presente demanda a la sociedad Colombiana de Vigilancia y Seguridad COLVISEG LIMITADA., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días, descorra el traslado de la misma, entregándole copia del referido auto por secretaría.

Se le advierte al demandado que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º, numeral 2º, del artículo 31 del citado estatuto, el demandado deberá allegar con la contestación, las pruebas documentales que se encuentren en su poder, tanto las indicadas en la demanda como en la respectiva contestación.

Como consecuencia de lo anterior, se suspenderá el curso del presente proceso hasta tanto se cumpla con lo ordenado en este proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Declarar la nulidad de lo actuado en este asunto a partir del auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, inclusive.
2. Notificar el auto admisorio de la presente demanda a la COLOMBIANA DE



VIGILANCIA Y SEGURIDAD COLVISEG LIMITADA, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días, descorra el traslado de la misma, entregándole copia del referido auto por secretaría.

3. Suspender el trámite del presente proceso hasta tanto se cumpla con lo ordenado en este proveído.

NOTIFIQUESE

ABM

Firmado Por:

**Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbef3e8d6d0f69d88029fa177bef2c397d62d3e5a768b1fec1522bdfd2ec5dd**
Documento generado en 16/05/2022 06:03:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**